

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, dieciocho (18)nde mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela de **URIEL PEREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00189-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **URIEL PEREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a una efectiva valoración probatoria. Pide en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad de la actuación administrativa adelantada en diligencia de control aduanero realizada el 6 de Marzo de 2019 en el Parque Industrial Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., y como consecuencia, notificar en legal forma dicha actuación brindando la oportunidad a las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el apoderado judicial del accionante, en síntesis, que el día 6 de marzo de 2019, la División de Fiscalización de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIAN**, con fundamento en la Resolución 0017 de 5 de marzo de 2019 efectuó una diligencia de inspección, control y verificación de cumplimiento de obligaciones aduaneras en la bodega 10 ubicada en la avenida calle 24 No. 95-12, Parque Industrial Portos.

2.1. Manifestó que dicha diligencia fue atendida por el señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA**, quien era el encargado de la bodega, efectuándose la aprehensión de una mercancía de procedencia extranjera consistente en llantas para vehículos de carga pesada y cadenas de motocicletas, toda vez que al solicitar la entidad accionada el soporte del ingreso legal de la mercancía al territorio Nacional, el señor **IVAN AMILCAR**

**CASTILLO AVELLANEDA** informó que la mercancía era de propiedad de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.** y del señor **LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ**, por lo que en el momento no era posible aportar las facturas de compra pues esa diligencia se llevó a cabo sobre las 4:30 y 5:30 p.m., fuera de la jornada laboral de las partes propietarias.

2.2. Refirió que la mercancía decomisada fue llevada al depósito **UT SERVICIOS LOGÍSTICOS 3ª**, ubicado en la calle 19 a No. 120 – 09 Fontibón para realizar su respectivo inventario y posteriormente mediante acta No. 03-0349 de 20 de marzo de 2019 se efectuó la aprehensión de la misma; lo anterior, pese a que el 11 de marzo de esa anualidad el accionante en representación de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.**, había aportado la documentación necesaria y requerida por la Ley para acreditar la legalidad de la importación de la mercancía y que además se imposibilitó allegar al momento de la inspección, soportes documentales que no fueron valorados por la entidad aduanera según el actor, por haberse adjuntado a través de un "*derecho de petición*" tal y como se consignó en la Resolución 004562 de 12 de septiembre siguiente.

2.3. Así las cosas, indicó que una vez materializada y notificada el acta de aprehensión No. 03-0349 de 20 de marzo de 2019, el señor **URIEL PÉREZ RAMIREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.** el 3 de abril siguiente fue capturado y privado de la libertad como medida preventiva encontrándose aun en trámite su proceso penal. Ante tal situación, enunció que el 8 de mayo del mismo año el señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** como tenedor de la mercancía presentó escrito de objeción adjuntando la misma documentación allegada en oportunidad anterior, sin que ésta de igual manera fuera valorada por la accionada, toda vez que "*no se aportan documentos que soporten un vínculo comercial o de arrendamiento con el fin de demostrar la responsabilidad legal que le compete con la mercancía aprehendida*" y tampoco se aportó prueba sumaria del contrato de arrendamiento o de tenencia de la mercancía, situación que no es verídica como quiera que aquel ostenta la calidad de interesado como responsable de los artículos y actuó con ocasión al poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.**

2.4. Adujo además, que la Resolución No. 004562 emitida el 12 de septiembre de 2019, no fue notificada en legal forma al accionante, sino que dicha determinación fue puesta en conocimiento al apoderado de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.** por parte del señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** el 19 de septiembre siguiente, por lo que, al presentarse el respectivo recurso de reconsideración, éste fue negado por extemporáneo conforme a Resolución 004433 de 7 de noviembre de la misma anualidad, interponiéndose el correspondiente recurso de reposición ante

dicha decisión, el cual fue también negado en Resolución No. 005307 de 18 de diciembre de 2019.

2.5. Finalmente, indicó que la entidad Aduanera accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y a la igualdad del señor **URIEL PEREZ RAMIREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.**, toda vez que, se efectuó un procedimiento administrativo con el desconocimiento de lo preceptuado en los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018 modificado por el Decreto 1165 de 2019, pues no se valoró el material probatorio aportado en termino por el actor como propietario de la mercancía aprehendida, ni por el señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** quien ostenta la calidad de tenedor y/o responsable de los artículos, aunado a que no se han notificado en legal forma las Resoluciones expedidas al accionante, quien se encuentra privado de la libertad, evitando de esta manera que aquel haya podido ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, y omitiendo en todo caso, por cuestiones administrativas y procedimentales, valorar los documentos allegados mediante los cuales se puede comprobar y acreditar la legalidad de la importación de la mercancía decomisada y que por cuestiones ajenas a la voluntad de las partes no pudo ser exhibida al momento de la inspección efectuada por la División de Fiscalización de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIAN.**

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 11 de mayo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a la entidad accionada. Así mismo se ordenó vincular a la actuación al señor **IVAN AMÍLCAR CASTILLO AVELLANEDA**, como Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CASTILLO BARRANTE LTDA**, al señor **LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ**, a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS LOGÍSTICOS 3ª** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

4. Al contestar el señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** en calidad de tenedor de la mercancía decomisada, luego de indicar que todos los hechos y situaciones narradas en el escrito de tutela son verídicos, solicitó ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ** valorar las pruebas aportadas en el proceso administrativo, como quiera que la accionada no tuvo en cuenta todos los documentos por él aportados en el término legal dentro del escrito de objeción al acta de aprehensión allegado el 8 de mayo de 2019 y en el que se demostró que, *"la mercancía la cual se encontraba dentro de [su] bodega ubicada en la venida calle 24 No. 95-12*

*Bodega 10 Centro Empresarial Portos, se encontraba legal dentro del país. Adicionalmente no solamente la mercancía de la empresa **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.** sino que también las llantas las cuales pertenecen al señor **LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ**, también se aportan las facturas de compra pero tampoco fueron valoradas las pruebas, ya que se aportaron antes del acta', indicando además que, para el momento en que se decretó a medida cautelar de aprehensión de la mercancía, " el funcionario correspondiente y la administración ya contaban con la documentación requerida por ellos para establecer si la mercancía había sido ingresada en debida forma o no, pero brilla por su ausencia dicha valoración de pruebas y con ello siguen violándole el derecho al importador y/o propietario de la mercancía".* Con dicha contestación se adjuntó el escrito radicado por el señor **URIEL PEREZ RAMIREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.** y por **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** el 11 de marzo y 8 de abril de 2019 respectivamente, ante la entidad accionada y en el que se allegaron los documentos inherentes a la importación de la mercancía.

4.1. Por su parte, la Apoderada de la División de Gestión Jurídica de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, luego de indicar que la presente acción constitucional es improcedente por existir otro medio de defensa ordinario al cual puede acudir el accionante para proteger los derechos que asegura fueron vulnerados, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que no ha existido ninguna violación al derecho fundamental al debido proceso del actor en la diligencia de control aduanero realizada el 06 de Marzo de 2019 en el Parque Industrial Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., petición que fundamentó en las siguientes razones y circunstancias:

*"1-. Según Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 866 del 06 de marzo de 2019 funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debidamente comisionados con Resolución No. 0017 del 05 de marzo de 2019 en diligencias de inspección, control y verificación del cumplimiento de obligaciones aduaneras, se hicieron presentes en el establecimiento comercial ubicado en el Parque Industrial Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., notificando de la diligencia al señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.469.371 en calidad de encargado de la Bodega N°.10.*

*2-. De la verificación física realizada se encontró mercancía de procedencia extranjera consistente en **LLANTAS PARA VEHICULO PESADO Y CADENAS PARA MOTOCICLETAS**, al solicitar los documentos soporte que acrediten la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional, el señor **IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA** informó que la mercancía no era de su propiedad y que éstas pertenecían al señor **LUIS ALBERTO NIETO***

*GOMEZ y a la sociedad ACCESORIOS MOTOS AU SAS, sin embargo, tenía las facturas de las llantas y que los documentos de las cadenas los tenía el propietario pero por la hora no fue posible que se hicieran llegar; se aportó a los funcionarios DIAN, la facturas de venta N° 814-854-860-962-1022-1024-1028-1035-1050-1086 y 1096 emitidas por THE FUTURE TIRES SAS. El funcionario comisionado señala que al ser analizadas y comparadas con las llantas físicamente, las identificadas como `LLANTAS MARCA BRIDGESTONE 295/80R22,5 M729 152/148M` no se encuentran amparadas en la facturas aportadas; teniendo en cuenta lo anterior se traslada la mercancía al Recinto de Almacenamiento contratado por la DIAN, UT Servicios Logísticos 3A ubicado en la CLL 19 A N°120-09 Fontibón Bogotá D.C. para su inventario y avalúo para adoptar la medida cautelar de aprehensión, dejando constancia que las demás llantas se dejan en el lugar en el estado y cantidades encontradas.*

*3-. Mediante radicado No. 003E2019011295 del 11 de marzo de 2019 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el señor URIEL PEREZ RAMIREZ actuando en calidad de Representante Legal de ACCESORIOS MOTO AU SAS con NIT N°900.731.833-1 presentó escrito a fin de solicitar devolución de la mercancía adjuntando los siguientes documentos: `Adj: C.C, cámara de comercio, rut, c.c rep. Legal, notas contables, declaración de importación, comprobante banco del pago de impuestos, fact. de almacenamiento, fac de compra en el exterior, declaración andina de valor, certificado de origen, lista de empaque, mandato aduanero, documento de transporte, continuación de viaje, planillas Dian, soportes giro al exterior. `A este radicado la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización dio respuesta como Derecho de Petición con oficio N°.1.03.201.238.0441 del 14 de marzo de 2019, indicando que el derecho de petición no correspondía al medio para solicitar la devolución de la mercancía, ya que se trata de un proceso reglado, pero en ningún momento se indicó que los documentos no serían tenidos en cuenta, por el contrario fueron allegados al expediente que se analizó en el procedimiento de decomiso.*

*4-. Así mismo con radicado N°003E2019011472 del 12 de marzo de 2019 el señor LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.104.582 solicitó la devolución de la mercancía que corresponde a 6 llantas marca Bridgestone adjuntando factura de venta N° F 814 del 22 de diciembre de 2017 por parte de la sociedad THE FUTURE TIRES SAS identificado con NIT 900.852.014-3 y factura de venta N°B0-0118855 del 28 de septiembre de 2016 expedida por Mercallantas con NIT 800.108.983-2; de igual manera por parte de la jefe de la División de Gestión de Fiscalización se dio respuesta como Derecho de Petición con oficio N°.1.03.201.238.0443 del 14 de marzo de 2019 (folio 82), haciéndole las mismas aclaraciones del anterior derecho de petición.*

5-. Con Acta de Hechos No. 866 del 06 de marzo de 2019 y Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 1071 del 20 de marzo de 2019, se procedió a realizar la medida cautelar de aprehensión tipificada en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, vigente al momento de la aprehensión, para la mercancía consistente en CADENAS PARA MOTO Y LLANTAS, ya que al momento de la diligencia no presentaron documento que acredite su legal introducción, pues como se indicó los aportados no las amparan para demostrar su legal ingreso y permanencia en el territorio aduanero nacional y se dejó constancia en la misma Acta de Hechos `que además de los interesados mencionados en el Acta de Hechos N°866 se notifica al propietario de la bodega donde fue realizado el procedimiento anteriormente mencionado, el cual solo anexan nombre, tal cual es Inversiones Castillo Barrante LTDA, en calidad de Interesado`.

6-. ACTA DE APREHENSIÓN - Dicha medida cautelar fue materializada con acta de aprehensión N°03-0349 del 20 de marzo de 2019, la cual fue notificada por correo al señor LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ identificado con NIT 79.104.582-1, en calidad de Propietario de una parte de la mercancía, el 04 de abril de 2019 a la dirección registrada en el RUT según certificado de entrega N°PC007777063CO; por correo a la sociedad ACCESORIOS MOTO AU SAS identificada con Nit 900.731.833-1 en calidad de Propietaria de otra parte de la mercancía, el día 04 de abril de 2019 a la dirección registrada en el RUT según Certificación de Entrega No. PC007777094CO; por correo al señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA identificado con NIT.79.469.371-9, en calidad de tenedor el día 04 de abril de 2019 a la dirección registrada en el RUT según certificado de entrega N°PC07777077CO (folio 104) y a la dirección de la diligencia el 16 de abril de 2019 según certificado de entrega N°PC008173086CO.

7-. Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, con fecha 14 de junio de 2019 se notificó por aviso en calidad de INTERESADO a la sociedad INVERSIONES CASTILLO BARRANTE LTDA identificada con NIT N°900.275.149-

Respecto a esta notificación es importante aclarar que mediante Auto No. 002098 del 17 de Junio de 2019 (folio 177), se dejó sin efecto la notificación subsidiaria realizada el 22 de Abril de 2019, a la sociedad INVERSIONES CASTILLO BARRANTE LTDA sin identificación, ya que esta fue enviada a notificar por correo inicialmente sin identificación en la dirección donde se llevó a cabo el operativo y fue devuelta bajo la causal `no reside`. Consultado el Registro Único Tributario – RUT, por razón social, se encontró que dicha sociedad se encuentra inscrita y se determinó su número de identificación tributaria – NIT (900.275.149-3) e igualmente la dirección de su domicilio.

8-. La mercancía aprehendida fue ingresada al depósito UT Servicios Logísticos 3 A - Fontibón, con Documento de Ingreso de Mercancías DIM No. 39031156540 del 23 de marzo de 2019, avaluada en la suma de \$ 97.350.486, teniendo en cuenta como fuente de avalúo base de precios de la DIAN para mercancías con similares características, según lo señalado en el Formato de Remisión de Avalúo No. 0839.

9-. Dentro del término establecido por el artículo 566 Dec 390 de 2016, el señor IVÁN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA, como tenedor de la mercancía presentó escrito de objeción al Acta de Aprehensión radicado con No. 003E2019015254 del 8 de mayo de 2019.

10-. RESOLUCIÓN DE DECOMISO. Mediante Resolución 4562 de fecha 12 de septiembre de 2019 ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 03-0349 del 20 de marzo de 2019, por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 Decreto 349 de 2018 (vigente al momento de la aprehensión).

Igualmente ordenó notificar a los siguientes interesados, de conformidad con los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 46 de 2019: -. Al señor LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ en calidad de propietario, en la dirección que registró en el RUT. -. A la sociedad ACCESORIOS MOTO AU SAS con NIT 900.731.833-1 en calidad de propietario, a la dirección registrada en el RUT (Folio 23) CR 107 22 H 48 en la ciudad de Bogotá,- Al señor IVÁN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA NIT 79.469.371-9 , en calidad de tenedor, en la dirección informada en el RUT. -. A la sociedad INVERSIONES CASTILLO BARRANTE LTDA NIT 900. 275.149-3, en calidad de interesado, en la dirección registrada en el RUT .

A folio 244 figura la guía aérea mediante la cual le fue notificado el acto administrativo a la sociedad ACCESORIOS MOTO AU SAS con NIT 900.731.833-1, en fecha 14 de septiembre de 2019.

11-. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Mediante el escrito con radicado 003E2019047277 del 10 de octubre de 2019, la sociedad Accesorios Moto AU S. A. S con NIT. 900.731. 833-1, interpuso recurso de reconsideración a través de apoderado contra la resolución de decomiso No. 4562 del 12 de septiembre de 2019. El acto administrativo objeto de recurso de reconsideración fue notificado a la sociedad interesada a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo según la guía de entrega No. PC0127229692CO, el día 14 de septiembre de 2019.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, el recurso de reconsideración debe ser presentado en el término legal de 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de decomiso, liquidación oficial o actos que impongan sanciones y verificados los requisitos legales de que trata el artículo 699 en concordancia con el artículo 702 del Decreto 1165 de 2019, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Accesorios Moto AU S. A. S con NIT. 900.731. 833-1, se presentó de manera Extemporánea, toda vez que la notificación del acto de decomiso se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2019, según la guía de entrega No. PC0127229692CO, por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 7 de octubre de 2019, y el recurso fue Interpuesto sólo hasta el 10 de octubre de la misma anualidad.*

*En consideración con lo anterior, y teniendo en cuenta que es deber de la División de Gestión Jurídica a través del Grupo Interno de Vía Gubernativa verificar los requisitos de ley para el trámite del recurso de reconsideración, y al encontrar que el mismo no contaba con el requisito de presentación oportuna del recurso de que trata el numeral 2 del artículo 702 del Decreto 1165 de 2019, se procedió a inadmitir el recurso de reconsideración mediante el Auto No. 4433 del 7 de noviembre de 2019.*

*12-. Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del recurrente en el artículo cuarto del auto inadmisorio se concedió, recurso de reposición contra el acto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 703 del Decreto 1165 de 2019.*

*Se desprende de los elementos fácticos, que la actuaciones desplegadas por la Autoridad Aduanera y el surtimiento de cada una de las etapas de la investigación adelantada es claro que no se vulnero el Debido proceso, antes todo lo contrario se dio cumplimiento a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia, de conformidad con la siguiente normatividad."*

En definitiva, frente a los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción e indebida valoración probatoria alegados por el actor, esa entidad informó que, "Por lo anterior, está demostrado que a pesar de las oportunidades de presentación de los documentos con los cuales se pretendía desvirtuar la causal de aprehensión, estos fueron ANALIZADOS, VERIFICADOS, COTEJADO CON LA MERCANCIA APREHENDIDA, es decir, VALORADOS, pero no lograron cumplir con los requisitos legales para considerarlos como idóneos para demostrar la legal introducción de la mercancía aprehendida al territorio aduanero nacional y por consiguiente solo podía prosperar el decomiso a favor de la Nación", y continua, "teniendo en cuenta lo señalado respecto a la debida notificación y valoración de la pruebas, se establece que se garantizaron el debido

*proceso y derecho de defensa a cada uno de los involucrados en el Acta de Aprehensión No. N°03-0349 del 20 de marzo de 2019, ya que se dio cumplimiento a cada una de las actuaciones que conllevan el procedimiento de DECOMISO al definir la situación jurídica de mercancía de procedencia extranjera hallada el día 06 de Marzo de 2019 en el Parque Industrial Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., profiriendo y notificando cada una de las actuaciones administrativas señaladas en su momento en el Decreto 390 de 2016, modificado por el Decreto 349 de 2018 (hoy Decreto 1165 de 2019)". Con todo, se adjuntó a la contestación allegada a este Despacho copia de la totalidad del expediente administrativo que se adelantó respecto al decomiso de la mercancía referenciada en la presente acción constitucional.*

4.2. Finalmente, la Delegada del señor **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y ordenar la consecuente desvinculación de esa entidad, toda vez que, *"la situación descrita por el accionante resulta ajena pues[dentro de sus funciones] consagradas en el decreto 4712 de 2008 `por el cual se modifica la estructura de [ese Ministerio]`no se encuentra ninguna relacionada con realizar procesos de Fiscalización de impuestos o aduanas por tributos o aranceles de orden nacional, mucho menos con realizar la aprehensión de mercancías o con proferir o notificar las actas de aprehensión"* y que, *"la DIAN pese a ser adscrita al [Ministerio] es una entidad eminentemente técnica que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio motivo por el cual despliega sus funciones en forma independiente a [esa] Cartera"*.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso el señor **URIEL PEREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.**, protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la efectiva valoración probatoria, presuntamente vulnerados por la División de Fiscalización de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIAN** dentro del expediente administrativo de diligencia de control aduanero realizada el 6 de Marzo de 2019 en el Parque Industrial Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., solicitando en

consecuencia, que se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad de la actuación administrativa adelantada en acta de aprehensión de fecha 20 de marzo de 2019, y en ese orden notificar en legal forma dicha actuación brindando la oportunidad a las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Inicialmente, respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir la validez y la legalidad de los actos administrativos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 243 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo precisó que:

*"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

*No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente."*

Y sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, esa misma Corporación en Sentencia T – 260 de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

*"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que '[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]'. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

*La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo*

*contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

*En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”*

4. Así las cosas, una vez contrastadas las pretensiones del accionante con las contestaciones y material probatorio allegado al expediente, desde ya advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que tal y como se consignó en las notas jurisprudenciales descritas en líneas anteriores, por regla general la tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con ocasión a la expedición de actos administrativos, toda vez que existen medios ordinarios idóneos para debatir la legalidad de dichos actuaciones, indilgando tal competencia a la jurisdicción contencioso administrativa ante la cual, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o revocatoria directa podrán ventilarse las controversias suscitadas en el caso “*sub-examine*”.

5. En consecuencia, al no solicitarse el presente medio de protección constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y al no advertirse una situación de riesgo eminente a la que este expuesto el accionante, que ciertamente amerite la protección directa de los derechos fundamentales esgrimidos sin acudir al medio idóneo establecido para tal fin, se torna inexorablemente imperativo para el actor concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, competente para dirimir las controversia suscitada con ocasión a la actuación administrativa efectuada por la la División de Fiscalización de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIAN**, respecto a la diligencia de control aduanero realizada el 6 de Marzo de 2019 en el Parque Industrial

Portos Avenida Calle 24 N° 95-12 bodega 10 de la ciudad de Bogotá D.C., en la que se efectuó la aprehensión y decomiso de la mercancía de propiedad de la sociedad **ACCESORIOS Y MOTO AU S.A.S.**

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **URIEL PEREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**Juez**